

**RADICADO110013105039 2021-00366-00 - REFORMA DE LA DEMANDA**

Germán Antonio Cepeda Vargas <[germancepedav@gmail.com](mailto:germancepedav@gmail.com)>

Miércoles 23/03/2022 12:08 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; DAG INGENIERIA SAS <[info@dagingenieria.com](mailto:info@dagingenieria.com)>; [ajenthh@hotmail.com](mailto:ajenthh@hotmail.com) <[ajenthh@hotmail.com](mailto:ajenthh@hotmail.com)>; [asesoriasprofesionalesprotege@gmail.com](mailto:asesoriasprofesionalesprotege@gmail.com); DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA <[dimavesa@gmail.com](mailto:dimavesa@gmail.com)>

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZA 39 LABORAL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral

Demandados: DAG INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900442807-8 Correo electrónico: [info@dagingenieria.com](mailto:info@dagingenieria.com)

Demandante: DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA – c.c. 52829168 Correo electrónico: [dimavesa@gmail.com](mailto:dimavesa@gmail.com)

RADICADO: 110013105039 2021-00366-00

OFICIO REMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (Artículo 28 C.P. del T. y de la S.S.)

**GERMÁN ANTONIO CEPEDA VARGAS** ([germancepedav@gmail.com](mailto:germancepedav@gmail.com)), mayor de edad, domiciliado en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.040.325 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 63.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura), actuando como apoderado reconocido en el proceso de la señora DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA ([dimavesa@gmail.com](mailto:dimavesa@gmail.com)), también mayor de edad y domiciliada en el Distrito Capital de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52829168 expedida en Bogotá, (calidad que se acredita con el poder que obra en el proceso y que se remitió con la Demanda original), me dirijo ante su Despacho en términos, con el fin de manifestarle que REFORMO LA DEMANDA instaurada en contra de la sociedad DAG INGENIERIA S.A.S. NIT.-900442807-8 ([info@dagingenieria.com](mailto:info@dagingenieria.com)), representado legalmente por EMMA GUTIERREZ BOHORQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1032407461 o quien haga sus veces al momento de la correspondiente notificación, lo que hago con el escrito anexo en PDF.

El presente oficio que se remite en PDF, junto con el texto de la REFORMA DE LA DEMANDA y anexos, se copia a la sociedad demandada y a su apoderada Doctora Yanneth Lucia Acevedo López ([ajenthh@hotmail.com](mailto:ajenthh@hotmail.com) - [asesoriasprofesionalesprotege@gmail.com](mailto:asesoriasprofesionalesprotege@gmail.com)), en los términos del Decreto 806 de 2020.

De la señora Jueza, atentamente,

Germán Antonio Cepeda Vargas

Abogado - Asesor

Celular 317-8539761

*Bogotá, D.C.*

*This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by any one other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.*

*El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.*

*Germán Antonio Cepeda Vargas*  
*Abogado - Asesor*

Doctora  
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZA 39 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Correo electrónico: [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral  
Demandados: DAG INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900442807-8 Correo electrónico: [info@dagingenieria.com](mailto:info@dagingenieria.com)  
Demandante: DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA – c.c. 52829168 Correo electrónico: [dimavesa@gmail.com](mailto:dimavesa@gmail.com)  
RADICADO: 110013105039 2021-00366-00  
OFICIO REMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA (Artículo 28 C.P. del T. y de la S.S.)

GERMÁN ANTONIO CEPEDA VARGAS ([germancepedav@gmail.com](mailto:germancepedav@gmail.com)), mayor de edad, domiciliado en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.040.325 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 63.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura), actuando como apoderado reconocido en el proceso de la señora DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA ([dimavesa@gmail.com](mailto:dimavesa@gmail.com)), también mayor de edad y domiciliada en el Distrito Capital de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52829168 expedida en Bogotá, (calidad que se acredita con el poder que obra en el proceso y que se remitió con la Demanda original), me dirijo ante su Despacho en términos, con el fin de manifestarle que REFORMO LA DEMANDA instaurada en contra de la sociedad DAG INGENIERIA S.A.S. NIT.- 900442807-8 ([info@dagingenieria.com](mailto:info@dagingenieria.com)), representado legalmente por EMMA GUTIERREZ BOHORQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1032407461 o quien haga sus veces al momento de la correspondiente notificación, lo que hago con el escrito anexo en PDF.

El presente oficio, junto con el texto de la REFORMA DE LA DEMANDA y anexos, se copia a la sociedad demandada y a su apoderada Doctora Yanneth Lucia Acevedo López ([ajenth@hotmail.com](mailto:ajenth@hotmail.com)), en los términos del Decreto 806 de 2020.

De la señora Jueza, atentamente,



Germán Antonio Cepeda Vargas  
CC 79040325 expedida en Bogotá  
T.P. 63917 del Consejo Superior de la Judicatura

*Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305*  
*Teléfono Celular 3178539761*  
*Email- [germancepedav@gmail.com](mailto:germancepedav@gmail.com)*  
*Bogotá, D.C.*

*Germán Antonio Cepeda Vargas*  
*Abogado - Asesor*

Doctora  
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZA 39 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Correo electrónico: [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral  
Demandados: DAG INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900442807-8 Correo electrónico: [info@dagingenieria.com](mailto:info@dagingenieria.com)  
Demandante: DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA – c.c. 52829168 Correo electrónico: [dimavesa@gmail.com](mailto:dimavesa@gmail.com)  
RADICADO: 110013105039 2021-00366-00  
REFORMA DE LA DEMANDA (Artículo 28 C.P. del T. y de la S.S.)

GERMÁN ANTONIO CEPEDA VARGAS ([germancepedav@gmail.com](mailto:germancepedav@gmail.com)), mayor de edad, domiciliado en el Distrito Capital de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.040.325 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 63.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura), actuando como apoderado reconocido en el proceso de la señora DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA ([dimavesa@gmail.com](mailto:dimavesa@gmail.com)), también mayor de edad y domiciliada en el Distrito Capital de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52829168 expedida en Bogotá, (calidad que se acredita con el poder que obra en el proceso y que se remitió con la Demanda original), me dirijo ante su Despacho en términos, con el fin de manifestarle que REFORMO LA DEMANDA instaurada en contra de la sociedad DAG INGENIERIA S.A.S. NIT.- 900442807-8 ([info@dagingenieria.com](mailto:info@dagingenieria.com)), representado legalmente por EMMA GUTIERREZ BOHORQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1032407461 o quien haga sus veces al momento de la correspondiente notificación y, para que mediante los tramites de un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, sean condenados individual o solidariamente a reconocer a mi mandante los derechos laborales que adelante enunciaré y que le han sido vulnerados por esta, conforme con los siguientes

#### HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 22 de agosto de 2017, se celebro entre las partes contrato verbal, entre mi representada Diana Marcela Velandia Sanabria y la demandada DAG INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO.- Con ocasión del contrato verbal celebrado, el señor DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ BOHORQUEZ como funcionario de la demandada DAG INGENIERIA S.A.S., remitió a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A., oficio de fecha 29 de agosto de 2017, informando entre otros que la Directora del Proyecto DAG-EPC.363.17.03, era la hoy demandante DIANA MARCELA VELANDIA.

TERCERO.- La labor desempeñada por la Demandante era DIRECTORA DE PROYECTOS.

*Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305*  
*Teléfono Celular 3178539761*  
*Email- [germancepedav@gmail.com](mailto:germancepedav@gmail.com)*  
*Bogotá, D.C.*

CUARTO.- El Objeto Social principal de la demandada DAG INGENIERIA S.A.S., es como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra a folios el de “...el diseño, construcción e interventoras de obras civiles, explotación, procesamiento y comercialización de minerales...”.

QUINTO.- La labor personal prestada por la demandante DIANA MARCELA VELANDIA S., a la demandada es propia del objeto social de DAG INGENIERIA S.A.S.

SEXTO.- La actividad personal, desarrollada por la demandante, permaneció, hasta el día 7 de mayo de 2018.

SÉPTIMO.- Mediante carta de fecha 2018.08.16, JOSÉ MANUEL VELASQUEZ LEAL – Director de Estructuración de Proyectos de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA E.S.P., al responder derecho de petición a la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA, manifiesta que ella presto sus servicios a esa entidad entre los día 1 de septiembre de 2017 al 7 de mayo de 2018.

OCTAVO.- Los servicios personales prestados por la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA a la Demandada DAG INGENIERIA S.A.S., lo fue hasta el día 7 de mayo de 2018.

NOVENO.- La actividad de la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA, se desarrollo entre otros en cumplimiento de los requerimientos, de los contratos EPC-PDA-C-387- 2017 y, EPC-PDA-C-363-2017, suscritos por la demandante en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

DÉCIMO.- El pago por la actividad personal prestada, se pacto de la siguiente manera:

Un pago por la suma mensual de \$1.750.000 pesos, por concepto del contrato denominado EPC-PDA-C-363-2017 más la suma de \$2.500.000 pesos mensuales, por concepto del contrato denominado EPC-PDA-C-387-2017.

DÉCIMO PRIMERO.- La suma total por salarios, era la de \$4.250.000 pesos mensuales, resultante de la sumatoria de los valores indicados en el numeral anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 9 de agosto de 2018, la representante legal de la demandada EMMA GUTIERREZ BOHORQUEZ, remitió comunicado a la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA, presentándole una propuesta de pago por los “honorarios pendientes”.

DÉCIMO TERCERO.- En el numeral 4 del comunicado citado en el hecho anterior, manifiesta la representante legal de la sociedad demandada, que le adeuda un valor de \$8.220.000 pesos, sin detalle de periodos o razones de pago, pero distribuyéndolo en los dos contrato referidos en hecho anterior. Este valor, no fue cancelado por la sociedad demandada a la demandante.

DÉCIMO CUARTO.- Ante el incumplimiento de pagos por parte de la demandada DAG INGENIERIA S.A.S., la demandante se vio compelida a suspender sus servicios personales, por lo que la terminación del contrato, es imputable a la sociedad demandada, de lo que la demandante dejo constancia en el correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2018, con el que reclamo sus derechos laborales.

DECIMO QUINTO.- El saldo pendiente por concepto de salarios, es el que se reclama en el título de las pretensiones - condenas.

DÉCIMO SEXTO.- Entre las partes, nunca se suscribió en forma escrita contrato alguno.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La labor desempeñada por la demandante, lo fue bajo la continua subordinación a la demandada.

DÉCIMO OCTAVO.- La labor desempeñada por la demandante, se cumplía bajo las ordenes e instrucciones impartidas por la Representante Legal de la demandada o por sus representantes.

DÉCIMO NOVENO.- La demandante debía prestar sus servicios en forma personal y era indelegable.

VIGESIMO.- Durante la vigencia de la relación laboral ni a su terminación, la sociedad demandada, no liquidó ni pagó la cesantía que con la presente demanda se reclama.

VIGESIMO PRIMERO.- Durante la vigencia de la relación laboral ni a su terminación, la sociedad demandada, no liquidó ni consignó la cesantía a ningún fondo, en nombre de la demandante.

VIGESIMO SEGUNDO.- Durante la vigencia de la relación laboral ni a su terminación, la sociedad demandada, no liquidó ni pagó los intereses causados sobre el auxilio de cesantía.

VIGESIMO TERCERO.- Durante la vigencia de la relación laboral ni a su terminación, la sociedad demandada no liquidó ni pagó valor alguno por concepto de vacaciones.

VIGESIMO CUARTO.- Durante la vigencia de la relación laboral ni a su terminación, la sociedad demandada no afilió a la trabajadora demandante a EPS, PENSIONES, ARL o FONDOS DE CESANTÍA.

VIGESIMO QUINTO.- A la terminación del contrato la sociedad demandada, no liquidó ni pagó los salarios y prestaciones debidos.

VIGESIMO SEXTO.- La terminación del contrato, lo dio por terminado la demandante, por ausencia del pago de los salarios, que se reclaman como se evidencia en el correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2018.

VIGESIMO SÉPTIMO.- Ante el incumplimiento del pago, por concepto de los derechos laborales, la demandante remitió correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2018, solicitando a la demandada el pago de sus derechos laborales.

VIGESIMO OCTAVO.- Con el escrito de reclamación (correo electrónico) y, como lo dispone el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se interrumpe, por el simple escrito del trabajador, en el que la demandante reclamó su liquidación por el tiempo laborado.

VIGESIMO NOVENO.- Los valores que se reclaman en las pretensiones, están a la fecha de presentación de esta demanda, pendientes de pago.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, solicito al señor Juez acceder a las siguientes pretensiones:

A.- DECLARATIVAS:

1. Que se declare que entre mi representada DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA y la sociedad demandada, existió un verdadero contrato de trabajo (contrato realidad) verbal termino indefinido.
2. Que se declare que el contrato de trabajo tuvo vigencia entre el 22 de agosto de 2017 y el día 7 de mayo de 2018.
3. Que se declare, que los valores recibidos, por la demandante por los servicios personales prestados, son salario.
4. Que se declare, que durante la vigencia del contrato de trabajo ni a sus terminación, no se le cancelaron al demandante, los valores totales por concepto de salarios, en las cuantías reclamadas.
5. Que se declare, que, durante la vigencia del contrato de trabajo ni a su terminación no se le cancelaron al demandante, las prestaciones sociales reclamadas.
6. Que se declare, que durante la vigencia del contrato de trabajo ni a su terminación no se le cancelaron al demandante y descansos remunerados, reclamados.
7. Que se declare, que a la terminación del contrato, no se liquidaron ni pagaron los salarios y prestaciones debidos.
8. Que se declare, que a la terminación del contrato, no se liquidaron ni pagaron los descansos remunerados debidos.
9. Que se declare, que la terminación del contrato es imputable a la sociedad demandada.
10. Que se declare, que la prescripción se interrumpió en los términos del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la reclamación del pago efectuada por la demandante mediante correo electrónico, de fecha 3 de septiembre de 2018.

B.- DE CONDENA:

Solicito al señor juez condenar a la sociedad demandada DAG INGENIERIA S.A.S, a pagar a la demandante, los siguientes derechos laborales (que deberán ser liquidados, con fundamento en los valores mensuales recibidos; indicados en los hechos de la demanda, causados a favor de mi representada:

- 1.- Por los salarios dejados de cancelar, equivalentes a la suma de \$14.507.960. Valor pendiente de pago, por servicios prestados por la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA y no cancelados por la sociedad demandada. Valor que parcialmente reconoce deber la sociedad demandada (\$8.220.000 pesos) y, que constan en los hechos de la demanda y, que se encuentran pendientes de pago.

2.- Por el auxilio de cesantía, correspondiente a todo el tiempo de su vinculación laboral; comprendida entre el día 22 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, que ha de ser liquidado, sobre el salario mensual pactado de \$4.250.000 pesos mensuales.

3.- Que se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por concepto de la no consignación del auxilio de cesantías dentro de su oportunidad legal, respecto de la cesantía, que debió ser liquidada a 31 de diciembre de 2017 y, consignada en el mes de febrero de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre las cesantías, correspondientes a todo el tiempo de su vinculación laboral y calculada con la sanción por el no pago oportuno de los mismos; comprendido entre el día 22 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

5.- Por el auxilio de cesantía, correspondiente a todo el tiempo de su vinculación laboral; comprendida entre el día 1 de enero de 2018 al 7 de mayo de 2018, que ha de ser liquidado, sobre el salario mensual pactado de \$4.250.000 pesos mensuales.

6.- Por los intereses moratorios sobre las cesantías, correspondientes a todo el tiempo de su vinculación laboral y calculada con la sanción por el no pago oportuno de los mismos; comprendido entre el día 1 de enero de 2018 y el 7 de mayo de 2018.

7.- Por las Primas de servicio correspondientes por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, que ha de ser liquidado por el valor pactado como salario mensual de \$4.250.000 pesos.

8.- Por las Primas de servicio correspondientes por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 7 de mayo de 2018, que ha de ser liquidado por el valor pactado como salario mensual de \$4.250.000 pesos.

9.- Por la compensación de Vacaciones correspondiente a todo el tiempo de su vinculación laboral comprendido entre el día 22 de agosto de 2017 al 7 de mayo de 2018, que han de ser cancelados sobre el valor pactado como salario mensual de \$4.250.000 pesos.

10.- Por la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 8 de mayo de 2018, hasta el momento efectivo del pago de los valores reclamados por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudados que ha de ser liquidado, sobre el salario mensual de \$4.250.000 pesos.

11.- Por el valor de los aportes actualizados, con destino al Fondo de Pensiones (AFP) que seleccione la demandante, por la omisión de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador.

12.- Por la indemnización por despido (despido indirecto), que ha de ser liquidada, en los términos del artículo 64 del C.S.T., sobre el salario mensual de \$4.250.000 pesos, teniendo presente que el contrato laboral es a termino indefinido por ser verbal.

13.- Por la Indexación de las obligaciones laborales no satisfechas y que sean susceptibles de esta actualización monetaria.

14.- Por los intereses moratorios a que haya lugar; sobre los valores, que gocen de este beneficio.

15.- Por las demás sumas que ultra o extra petita resulten discutidas y probadas en el proceso.

16.- Por las costas del proceso.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Son fundamento y razones de derecho y sin limitarse: Artículo 53 de La Constitución Política de Colombia:

*“...El Congreso expedirá el*

*estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores....”* (Resalto fuera del texto). Normas constitucional, que invoco, con el propósito de recordar que la realidad fue que existió un verdadero contrato de trabajo, que al emerger como emerge en este caso, debe ser tenido en favor del trabajador demandante.

*ARTÍCULO 489. “...El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente...”*

Artículo 23 C.S.T. *“...Elementos esenciales:*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen...”*

Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*. Bajo el entendido del salario pactado y pagado y, su aplicación en la liquidación de los derechos laborales reclamados por el demandante, los valores, deben ser tenidos como salario, por ser la contraprestación por los servicios personales prestados y, como elemento de la relación laboral.

Artículo 128 del C.S.T., establece *“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”*. Para efectos de ser tenidos en cuenta, al valorar la base salarial.

Artículo 132 del C.S.T., dispone *“1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. (...)2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones. (...) En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos. (...) 3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%). (...)4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se*

*entienda terminado su contrato de trabajo.” En las condiciones del contrato y, bajo el entendimiento de la libertad de estipulación del salario, que debe constar por escrito, los demandados, pactaron un salario dependiendo de la jornada en la que se prestaba el servicio, por lo que ha de ser tenido en cuenta como variable, para todos los efectos legales y contractuales.*

Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo “

*Si a la terminación del contrato, el*

*empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...) Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...) Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia. (...) PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.” .*

Solicito igualmente, se tengan como fundamentos de derecho y jurisprudenciales de la demanda, lo siguiente:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado una indemnización.<sup>1</sup>
2. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.

Pagos laborales que tienen carácter salarial. De acuerdo con los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en su nueva versión, los criterios que permiten establecer si

las sumas o especies dadas por el empleador al trabajador constituyen salario, son los siguientes:

a.- El carácter retributivo u oneroso. El pago debe corresponder en forma directa a la prestación de un servicio, cualquiera que le fuere la forma o denominación que se adopte, como horas extras, bonificación habitual, comisiones, sobresueldos pagados por fuera de la nomina, etc.

b.- El carácter de no gratuidad o liberalidad. Este principio guarda correlación con el anterior. En consecuencia, no constituyen salario los pagos que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador, como primas o bonificaciones ocasionales, y

c.- El carácter de ingreso personal. Los pagos deben ingresar realmente al patrimonio del trabajador, enriqueciéndolo como dice la ley, de tal manera que con ese ingreso pueda subvenir a sus necesidades. No son salario, de acuerdo con este principio, los medios de transporte o los elementos de trabajo.

3. En el derecho laboral prima la realidad sobre las formalidades, además los derechos de carácter laboral son irrenunciables por ser de orden público, y por lo tanto cualquier cláusula convenio o estipulación, que tienda a romper con el presente principio se tiene por no escrito y por ende ineficaz, conforme al artículo 53 de la C.P y 43 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 167 – Carga de la Prueba (Código General del Proceso). *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.* (Resaltos fuera del texto)

Esta norma es propuesta con el fin de justificar la razón, por la cual en forma respetuosa se solicita al señor Juez, se ordene a la demandada a aportar los documentos que tiene en su poder y, que son de importancia en el presente proceso.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LOS PAGOS CONSTITUTIVOS COMO FACTOR SALARIAL

Sentencia CSJ N. 5481 del 12 de febrero de 1993, reza “...en efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario...”

“...lo que no puede lógicamente hacerse, ni por el legislador ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo...”

Sentencia Corte Constitucional N. 521 de 1995, prescribe lo siguiente: “...la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador...”

“...Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter...”

Sentencia Corte Constitucional N. 710 de 1996, “... es necesario recordar que la definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, tal como lo establece el artículo 53 de la Constitución, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente...”

Sentencia Consejo de Estado N. 12465 del 05 de octubre de 2001. “...El Consejo de Estado ha precisado sobre el tema manifestando: “..., constituyen salario todos aquellos pagos que impliquen retribución del servicio, cualquiera sea la denominación que se adopte, cuyo pago se realice regularmente o en forma habitual y no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador...”

Sentencia CSJ N. 22069 del 27 de septiembre de 2004, la Corte sanciona a los empleadores que excluyan de la base salarial, sumas que están ligadas en forma directa y proporcional al trabajo que mensualmente despliegue el trabajador, estipulando la sentencia lo siguiente:

“...luego, si como lo halló demostrado el propio juzgador, el pago realizado al accionante tenía todas las características del salario...”

“... independientemente de la denominación que se le diera, no podía excluirse como parte del salario retributivo del servicio, porque, tal cual lo señala el recurrente, esa naturaleza salarial proviene del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y no se le puede desconocer por lo dispuesto en el 128, puesto que él no permite restar el carácter salarial de cualquier pago al que se refieran los acuerdos celebrados por los contratantes, sino que procede sólo frente a algunos auxilios o beneficios. Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las

comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia salarial de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales...”.

Sentencia CSJ N. 27235 del 10 de julio de 2006, “...No está demás advertir lo que tiene señalado, desde antaño, esta Sala, sobre que las partes no son enteramente libres en el momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del CST; tales acuerdos no pueden desnaturalizar a su antojo aquellos estipendios que por ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tienen el carácter de salario...”

Sentencia CSJ N.32657 del 27 de mayo de 2009, “...en tratándose de un pago al que la ley no le otorgue directamente la índole de salario, habrá que determinar si esa naturaleza se presenta por reunirse los elementos de que trata el artículo 127 de ese código y que identifican el salario...”

“...los elementos facticos que le pudieran dar este carácter, de manera prioritaria, si realmente se trataba de un beneficio que retribuyera directamente el servicio o, de igual modo, la periodicidad y la regularidad en su pago, su finalidad y la forma como estaba concebido y el hecho de ingresar al patrimonio del trabajador, elementos que resultan ser determinantes al momento de establecer si una suma pagada al trabajador puede ser considerada constitutiva de salario en los términos de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo...”

Sentencia CSJ N. 35579 del 28 de julio de 2009, en la citada sentencia la Corte expresa que sí bien el artículo 128 del CST contempla la posibilidad de que las partes convengan que ciertos pagos no constituyen salario, existen otros pagos o compensaciones directas del servicio prestado, sobre los cuales no resulta viable celebrar ese tipo de pactos o acuerdos.

Sentencia CSJ N. 30547 de 2009 “...“un elemento caracterizador del salario es que corresponda a un pago como contraprestación directa del servicio del trabajador, cuya forma o denominación puede adoptarse de diferentes formas, es decir, un salario fijo, o uno variable, o uno compuesto por una suma fija y otra variable, en dinero o en especie, así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que esté presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, [...]. En estos casos, cualquier cláusula que las partes acuerden para restarle naturaleza salarial a los pagos que recibe el trabajador por esos conceptos, será ineficaz...”

Sentencia CSJ N. 35771 de 01 de febrero de 2011 “...Sobre la base de catalogar como retributiva del servicio o elemento salarial, “por el hecho de ser estable y

permanente” y por ser “precisamente en razón del oficio desempeñado por el trabajador que la devengó”, la suma fija que mensualmente percibió el demandante, que contractualmente se definió como gastos de representación, el ad quem arguyó que “la circunstancia de que las partes en este caso hayan denominado la suma en cuestión ‘gastos de representación’ en modo alguno excluye su índole salarial, pues sólo la finalidad real del pago, que no aparece acreditada en ningún medio de prueba, podría contrariar la evidencia acerca de su naturaleza retributiva.

A juicio del Tribunal, sólo la prueba de la destinación de la suma pagada a título de gastos de representación podría dar al traste con su índole salarial. O sea, sólo en la medida en que se demuestre que tal pago se corresponda con el destino propio de los gastos de representación, se derruiría su naturaleza de salario.

De manera que la “finalidad real del pago”, cuya demostración echó de menos el juzgador, viene referida a la suma que percibió el demandante a título de gastos de representación, en el sentido de que mientras no se acredite que, efectivamente, equivalen a lo que el empleado recibe, en dinero o en especie, no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, lo recibido por el demandante por tal concepto tiene naturaleza salarial...”

Sentencia CSJ N. 37037 de 2011, “...No está demás advertir lo que tiene señalado, desde antaño, esta Sala, sobre que las partes no son enteramente libres en el momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del CST; tales acuerdos no pueden desnaturalizar a su antojo aquellos estipendios que por ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tienen el carácter de salario...”

#### PROTECCIÓN DEL DERECHO LABORAL SOBRE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES ESTIPULADAS EN LA RELACIÓN LABORAL

Sentencia Constitucional 016 de 1998 “...el contrato de trabajo, que como se dijo es la fuente de la relación laboral, cumple una función reguladora complementaria de las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, condiciones que las partes no están en capacidad de transgredir, empeorar o desconocer, pues ello implicaría la nulidad de sus cláusulas. El acuerdo de voluntades que precede la celebración de un contrato laboral está afectado por “...la existencia de una extensa regulación “heterónoma” (leyes, reglamentos, convenios colectivos) que se superponen a la pura autonomía de la voluntad de las partes...”

“...Ello, desde luego, se traduce en una restricción al ejercicio de la autonomía individual, restricción que acota el alcance de un acuerdo de voluntades cuando se trata de definir las condiciones en las que se desarrollará una relación laboral, pues tales condiciones estarán supeditadas a la normativa constitucional y legal que rige esa materia específica, la cual presenta como uno de sus objetivos esenciales, brindarle protección al trabajador y tutelar sus intereses, dado que lo reconoce como la parte vulnerable de la relación...”

Finalmente, apoyo mis pretensiones en los artículos 53 y concordantes de la Carta Fundamental, así como en la reiterada jurisprudencia de nuestras honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el artículo 2o de la Ley 50 de 1990, por medio del cual se modificó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Algunas de estas jurisprudencias son las siguientes:

C-016 del 4 de febrero de 1998.-

*Se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos: “El contrato laboral o contrato de trabajo ha sido reconocido, por sus características, como un contrato autónomo, distinto del contrato civil, en el cual el acuerdo de voluntades es fuente de la relación que surge entre quien se compromete a realizar por cuenta y bajo la dependencia de otro una prestación laboral retribuida.*

*“Esa distinción, entre el contrato civil y el contrato laboral, se ha ido afianzando a través del tiempo y encuentra origen en el reconocimiento de la situación de asimetría en la que se encuentran las partes, la cual no permite presumir que el acuerdo de voluntades se produzca a partir del ejercicio no interferido ni restringido de la autonomía de cada una de ellas, como si ocurre en el contrato civil, y en la evolución misma de las sociedades que reivindican el trabajo como un valor y un principio esencial del Estado (arts. 1 y 2 C.P.) y como un derecho fundamental de las personas (art. 25 C.P.) de cuya realización efectiva depende el desarrollo de la misma en condiciones de dignidad.*

*“En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato civil, el contrato de trabajo, que como se dijo es la fuente de la relación laboral, cumple una función reguladora complementaria de las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley, condiciones que las partes no están en capacidad de transgredir, empeorar o desconocer, pues ello implicaría la nulidad de sus cláusulas. El acuerdo de voluntades que precede la celebración de un contrato laboral, está afectado por “...la existencia de una extensa regulación “heterónoma” (leyes, reglamentos, convenios colectivos) que se superponen a la pura autonomía de la voluntad de las partes”.*

*“Ello, desde luego, se traduce en una restricción al ejercicio de la autonomía individual, restricción que acorta el alcance de un acuerdo de voluntades cuando se trata de definir las condiciones en las que se desarrollará una relación laboral, pues tales condiciones estarán supeditadas a la normativa constitucional y legal que rige esa materia específica, la cual presenta como uno de sus objetivos esenciales, brindarle protección al trabajador y tutelar sus intereses, dado que lo reconoce como la parte vulnerable de la relación.*

*Ahora bien, la restricción de la autonomía de las partes para establecer las condiciones que regirán su relación laboral, no implica que ésta se anule por completo, pues en ejercicio de la misma y de la libertad contractual de las cuales son titulares, pueden alcanzar un acuerdo de voluntades que rija una específica situación laboral, y optar para el efecto por una de las alternativas que prevé la ley, siempre y cuando tal acuerdo se establezca acogiendo y respetando, primero los postulados básicos del paradigma de organización jurídico-política por la que optó el Constituyente, el del Estado Social de derecho, y segundo, la normativa jurídica de orden público que rige ese tipo de relaciones, la cual como se anotó antes prevalece y se superpone a sus voluntades”.*

C-154 del 19 de marzo de 1997 (Corte Constitucional)

*En esta sentencia, que si bien analizó las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y un contrato de trabajo, lo hizo en relación con el sector público, se afirmó lo siguiente: “Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto por los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista*

*independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.*

Sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998 (Corte Constitucional)

*Mediante esta sentencia, que declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 2o de la Ley 50 de 1990, nuestra Honorable Corte Constitucional precisó:*

*“Como ya se advirtió, la Carta Política establece en cabeza de todos los trabajadores, sin discriminación alguna, una especial protección del Estado, y les garantiza el ejercicio pleno y efectivo de un trabajo en condiciones dignas y justas, así como un trato igual. Por lo tanto, cuando a un reducido sector de trabajadores que prestan sus servicios personales remunerados en forma habitual, en desarrollo de un contrato civil o comercial, y pretenden alegar la subordinación jurídica, al trasladársele la carga de la prueba de la subordinación, se produce ciertamente, dentro del criterio de la prevalencia de la realidad sobre la forma, una discriminación en relación con el resto de los trabajadores, colocando a aquellos en una situación más desfavorable frente al empleador, no obstante que la Constitución exige para todos un trato igual (artículo 13 CP.).*

*“Cabe advertir que como lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades.*

*“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha*

*situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser quien deba demostrar la subordinación jurídica.*

*“Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario.*

*“El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones*

laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

*Esto, desde luego, no significa que desaparezcan las posibilidades de contratos civiles o comerciales, o con profesionales liberales, desde luego, mientras no constituyan apenas una fórmula usada por quien en realidad es patrono y no contratante para burlar los derechos reconocidos en la constitución y la ley a los trabajadores...” (negritas fuera del texto).*

Sentencia 15.838 del 20 de junio de 2001 (Corte Suprema de Justicia)

*Se estableció en esta sentencia, de forma categórica, que: “Tratándose de relaciones de trabajo, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral no es una novedad de la actual Constitución Política, sino un principio protector del trabajo humano subordinado, que desde antes de 1991 tenía expresa consagración legal y pleno reconocimiento por parte de la jurisprudencia y la doctrina nacional”.*

En el seno de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también han sido adoptadas directrices para los Estados en cuanto al tratamiento de la integración laboral de las personas con discapacidad. En el Convenio No. 168 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo adoptado el 21 de junio de 1988 por la Conferencia General de la Organización, y aprobado por la Ley 82 de 1988, se ordena que todo Miembro deberá esforzarse en adoptar, a reserva de la legislación y la práctica nacionales, medidas especiales para fomentar posibilidades suplementarias de empleo y la ayuda al empleo, así como para facilitar el empleo productivo y libremente elegido de determinadas categorías de personas desfavorecidas que tengan o puedan tener dificultades para encontrar un empleo duradero, como las mujeres, los trabajadores jóvenes, los minusválidos, los trabajadores de edad, los desempleados durante un largo período, los trabajadores migrantes en situación irregular y los trabajadores afectados por reestructuraciones.

Sentencia C.S.J. Cas. Laboral, Sent., junio 26 de 1986. *“... Entonces, cuando alguno de los contendientes procesales, luego de proponer nítidamente su acción o su excepción, cita mal el precepto en que apoya su gestión, pero prueba los hechos en que se funda, no puede el sentenciador, con el pretexto de aquella cita legal inexacta o errónea, excusarse de dirimir el fondo de la litis, puesto que es él y no a las partes a quien el legislador le exige tener los suficientes conocimientos jurídicos para fallar el pleito en derecho, así como a las dichas partes le reclama que demuestren, a plenitud los hechos básicos de sus pretensiones para poder triunfar en ellas. (...) No sería justo ni sensato exigirle a los litigantes mejores o mayores conocimientos jurídicos que los que se supone debe tener el director del proceso que, a la postre, ha de sentenciarlo también”* (Resalto fuera del texto). Expongo la presente jurisprudencia, bajo el contexto que si bien la norma procesal laboral, exige la exposición de los fundamentos y razones de derecho, cualquier error en la cita o su interpretación, no debe ser tenida por el juzgador como causal de no atención del proceso y, del reconocimiento de lo probado, so pretexto en error de la parte de una invocación o no invocación de un precepto legal.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales, las pruebas que se enuncian en este acápite.

### A.- DOCUMENTALES

#### 1.- DOCUMENTOS QUE SE APORTAN

Para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso y la demanda que con este escrito se reforma, solicito se tengan los siguientes documentos que fueron aportados con la presentación de la demanda original y los que sean aportados por la demandada, en lo que sea favorable a la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA.

1.- PDF, que contiene correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2018, con el que la demandante, reclama el pago de sus derechos laborales e informa que la causa de terminación, le es imputable a la sociedad demandada.

2.- PDF (en el mismo en el que consta el numeral 1), que contiene correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, con la que la sociedad demandada, llama a la demandante para llegar a un acuerdo, pero que nunca se concreto.

3.- PDF, del oficio de fecha 9 de agosto de 2018, dirigido por EMMA GUTIERREZ BOHORQUEZ, en condición de Representante Legal de la sociedad demandada DAG INGENIERIA S.A.S., a la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA, manifestando que existe un saldo de \$8.220.000 pesos.

4.- PDF, de oficio de fecha 16 de agosto de 2018, donde EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, dando respuesta a un derecho de petición de la demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA, permite confirmar que ella prestaba sus servicios a DAG INGENIERIA S.A.S., hoy demandada. Actividad para los dos contratos, anunciados en los hechos de esta demanda.

5.- PDF, de oficio de fecha 15 de agosto de 2018, donde EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, pide a la hoy demandada DAG INGENIERIA S.A.S., "... se ponga a paz y salvo por su participación en el contrato del asunto..." (EPC-PDA-C-387).

6.- PDF, del oficio remitido por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, con fecha 12 de abril de 2018, dirigido a la hoy demandante manifestándole que el pago de lo reclamado se debe hacer a DAG INGENIERIA S.A.S., a quien le remitió oficio para ello, radicado 201800941.

7.- PDF, del oficio 201800941, indicado en el numeral anterior.

8.- PDF, de oficio de fecha 29 de agosto de 2017, donde DAG INGENIERIA, radica ante EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, para informar con Ref. DAG-EPC 363-17-03, el personal asignado para el proyecto, incluida la hoy demandante DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA.

## 2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada, o quien haga sus veces, quien lo deberá absolver conforme al cuestionario que formularé verbalmente o mediante escrito que se presentará oportunamente, sobre los hechos y demás que conste en la demanda, en su eventual reforma y en la contestación.

## 3.- DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA

Con la contestación de la demanda y, en el entendido que dichos documentos, se encuentran en poder de la demanda, solicito al senior juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 – Carga de la Prueba (Código General del Proceso), aplicable para este capítulo, ordenar a las sociedad demandada, adjuntar la totalidad de los documentos, respecto del proceso en cuestión y, que se encuentren en su poder.

## CUANTIA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de este proceso en una cifra superior a veinte salarios mínimos legales mensuales, lo que unido al domicilio de la demandada lo hace a Usted, señor Juez, competente para conocer de este proceso en primera instancia.

## NOTIFICACIONES

La sociedad demandada, reciben notificaciones así:

DAG INGENIERIA S.A.S. NIT. 900442807-8, representado legalmente por EMMA FERNANDA GUTIERREZ BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1032407461 o quien haga sus veces al momento de la correspondiente notificación, en la AVENIDA CARACAS 34-86 OFICINA 607, en Bogotá, D.C. Teléfonos: 3144531528 - 7552107. correo electrónico: info@dagingeneria.com (extraído del certificado de existencia y representación legal, que se anexa con esta demanda)

La apoderada de la demandante Doctora Yanneth Lucia Acevedo López, recibe notificaciones en las direcciones por ella suministradas al Despacho en el texto de contestación de la demanda y en el correo electrónico: ajenthh@hotmail.com.

La demandante, recibe notificaciones en: Carrera 50 64-72 Torre 2 Apartamento 1604. Teléfono celular: 3202494508, correo electrónico: dimavesa@gmail.com; en Bogotá, D.C.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 74 No. 15-80 Interior 2 Of. 305 de esta ciudad. Correo Electrónico: germancepedav@gmail.com

## ANEXOS

1.- Poder legalmente conferido con presentación personal ante notario, que se anexa en PDF pero queda a disposición del Despacho de ser requerido. *“obra en folios del proceso”*

*Germán Antonio Cepeda Vargas*  
*Abogado - Asesor*

2.- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad demandada. *"obra en folios del proceso"*

3.- Documentos relacionados en el acápite de pruebas. *"obra en folios del proceso"*

Del señor Juez, atentamente,



Germán Antonio Cepeda Vargas  
CC 79040325 expedida en Bogotá  
T.P. 63917 del Consejo Superior de la Judicatura



DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA &lt;dimavesa@gmail.com&gt;

## Propuesta de liquidacion

2 mensajes

dagingenieria sas &lt;info@dagingenieria.com&gt;

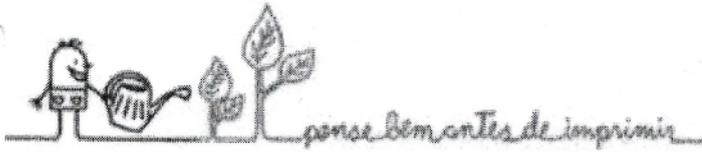
30 de agosto de 2018, 18:06

Para: DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA &lt;dimavesa@gmail.com&gt;

Buenas tardes Diana, de manera atenta y con el animo de poder liquidar nuestras obligaciones pendientes con usted, la invito nuevamente a llegar a un acuerdo. Es importante manifestar nuestro animo conciliador y dejar en claro que bajo ningun momento hemos negado nuestras obligaciones, tenemos que llegar a un acuerdo, gracias

Saludos!

DAG Ingeniería S.A.S.  
www.dagingenieria.com  
Tel. (57)-(1) 755 2107  
Bogota, Colombia



DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA &lt;dimavesa@gmail.com&gt;

3 de septiembre de 2018, 11:02

Para: dagingenieria sas &lt;info@dagingenieria.com&gt;

Buenos días Emma,

Con el fin de recibir lo que me corresponde de liquidación del tiempo laborado con ustedes, espero recibir el documento de la liquidación, teniendo en cuenta el tiempo que fungí como Directora de Proyectos de DAG INGENIERIA S.A.S., en los contratos suscritos con EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., tiempo que fue certificado por la mencionada entidad.

- Para el Contrato No. EPC-PDA-C-387-2017, cuyo objeto es "ELABORACIÓN DE LOS ANÁLISIS UNITARIOS Y LA CARTILLA DE PRECIOS DE REFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE OBRA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y AJUSTE DE PROYECTOS PARA VIABILIZACIÓN", durante el periodo que inicio el 9 de octubre de 2017 hasta el 15 de abril de 2018, por un valor mensual de \$2'500.000.
- Para el Contrato No. EPC-PDA-C-363-2017, cuyo objeto es "ESTRUCTURACIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", durante el periodo que inicio el 1 de septiembre de 2017 hasta el 7 de mayo de 2018, por un valor mensual de \$1'750.000.

Es preciso aclarar que, una de las obligaciones del empleador contenidas en el numeral 4 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo es pagar el salario en los periodos (y fechas) convenidos y su incumplimiento puede dar lugar a que el empleado renuncie con justa causa. Por ello fue que renuncie, sin antes pedirles una y otra vez los pagos de los salarios, como no fue posible tome la decisión de renunciar con justa causa, debido a que, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.

En razón a lo expuesto anteriormente, solicito se presente la liquidación por este medio para saber si cuenta con todos los requisitos de ley.

Atentamente,

Ingeniera DIANA MARCELA VELANDIA S.

Cel.: 3202494508

[El texto citado esta oculto]

Cordialmente,



**Bogotá, 09 de agosto de 2018**

**Ingeniera**  
Diana Velandia  
Bogotá

**Ref. Propuesta Pago Honorarios Pendientes**

Reciba un cordial saludo, de manera atenta y después de tener en cuenta toda la información necesaria para poder hacer una propuesta de pago respecto a los honorarios que se adeudan, consideramos los siguientes factores para hacer la propuesta de pago.

1. Es importante establecer que nunca existió un contrato laboral, ya que NO se cumplieron las condiciones necesarias para que se configure la existencia de un contrato laboral, a saber, estas condiciones:
  - a) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador. Este punto no se cumplió ya que nunca se cumplieron horarios y se respondía por productos.
  - b) Salario como retribución. Conocedora de la existencia de un contrato por prestación de servicios, siempre pasó cuentas de cobro donde enunciaba el cobro de **honorarios**, término que se vincula con la retribución económica por los servicios prestados, en los contratos por prestación de servicios.
2. Contratos como directora y remuneración pactada
  - a) CONTRATO No. EPC-PDA-C-387-2017, "ELABORACIÓN DE LOS ANÁLISIS UNITARIOS Y LA CARTILLA DE PRECIOS DE REFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE OBRA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y AJUSTES DE PROYECTOS PARA VIABILIZACIÓN". La remuneración pactada a esta dirección se acordó en \$5'000.000 Mcte por un periodo de 2 meses.
  - b) CONTRATO No. EPC-PDA-C-363-2017, "ESTRUCTURACIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA". La remuneración pactada a esta dirección se acordó en \$ 7'000.000 Mcte por un periodo de 4 meses. Con un valor de \$1'750.00.000 Mcte por mes, sin embargo, tras el avance del contrato se acordó el pago por encuesta aprobada.
3. No se puede perder de vista que el abandono del cargo por parte suya ocasionó un problema en la ejecución de los contratos, esto nos afectó en el flujo de caja y en consecuencia atrasó los pagos a todos los contratistas, como ud, que estaban vinculados a los contratos. Esto nos obligó a conseguir otro profesional que retomara su tarea y



perder tiempo de capacitación en la ejecución del contrato ya que no hubo el mínimo ejercicio de empalme.

#### 4. Propuesta de Pago

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y haciendo una evaluación de trabajo realizado tenemos la siguiente propuesta económica:

Para el CONTRATO No. EPC-PDA-C-387-2017, se pagarán los \$5'000.000 Mcte pactados por la dirección del contrato, y se reconoce \$2'500.000 Mcte más.

Para el CONTRATO No. EPC-PDA-C-363-2017, se reconocen un mes de dirección activa, lo cual suma \$ 1'750.000 más el valor de las encuestas radicadas y aprobadas durante el tiempo que ejerció de manera activa la dirección del proyecto. La dirección del proyecto se pactó en \$7'000.000 Mcte, por 5000 encuestas, bajo su dirección se logró la aprobación de 1086 encuestas, por lo tanto, se reconoce \$1'520.000 Mcte más.

Es así, como la propuesta final se configura así:

CONCEPTO	TOTAL	ABONO	TOTAL A PAGAR
CONTRATO No. EPC-PDA-C-387-2017	\$ 7'500.000	\$ 800.000	\$ 6'700.000
CONTRATO No. EPC-PDA-C-363-2017	\$ 3'270.000	\$ 1'750.000	\$ 1'520.000
			<b>\$ 8'220.000</b>

Por lo tanto, la esperamos en nuestras oficinas para que firme el acta de liquidación de los honorarios pendientes por pagar y nos indique el medio de pago que desea (efectivo o transferencia electrónica), puede pasar desde el lunes 13 de agosto por nuestras oficinas en horario de 8am a 5pm de lunes a viernes.

Muchas gracias, quedamos atentos a su pronta respuesta.

Agradecemos la atención prestada,

**EMMA GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ**  
**DAG INGENIERÍA SAS**  
Representante Legal.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 201802739  
ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN  
DEPENDENCIA: EPC111 - DIRECCION DE ESTRUCTURACION DE PROYECTOS

Bogotá, 2018/08/16

Señora  
**DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA**  
Carrera 50 No. 64-72 Torre 2 Apto 1604  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 201807664; DERECHO DE PETICIÓN**

*Contrato EPC-PDA-C-387 CUYO OBJETO "ELABORACIÓN DE LOS ANÁLISIS UNITARIOS Y LA CARTILLA DE PRECIOS DE REFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE OBRA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y AJUSTE DE PROYECTOS PARA VIABILIZACIÓN" Y contrato EPC-PDA-C-363-2017 "ESTRUCTURACIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".*

Cordial Saludo

En atención al derecho de petición con el radicado del asunto, mediante el cual solicita información referente al Contrato de Consultoría No. EPC-PDA-C-387-2017, cuyo objeto es "ELABORACIÓN DE LOS ANÁLISIS UNITARIOS Y LA CARTILLA DE PRECIOS DE REFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE OBRA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y AJUSTE DE PROYECTOS PARA VIABILIZACIÓN", estando dentro de los términos establecidos para ello por la Ley 1755 de 2017, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

1. Se adjunta copia simple de certificación de parafiscales suscrita por la representante legal, documento aportado por la sociedad DAG INGENIERÍA S.A.S. en un (1) folio, requisito establecido por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. en la lista de chequeo establecida para trámite de pagos a contratistas. Para los soportes de seguridad social y parafiscal solicitados, sugerimos remitirse a la sociedad con quien mantuvo relación contractual.
2. Los profesionales que han estado como directores de consultoría durante la ejecución del contrato objeto de su petición son los siguientes:

2.1 DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA, durante el periodo que inicio el 09 de octubre de 2017 hasta el 15 de abril de 2018. La hoja de vida de esta profesional se aprobó mediante el informe de evaluación de la propuesta realizada por DAG INGENIERÍA S.A.S.



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.  
Edificio Capital Tower-Pisos 3,9,10 y 11  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7954480



Empresas Públicas de Cundinamarca



@EPC\_SA

www.epc.com.co



01242110/090326



2.2 GUSTAVO QUINTERO QUINTERO, durante el periodo que inicia el 16 de abril y hasta el 08 de mayo de 2018. La hoja de vida de este profesional se aprobó mediante comunicación No. 201801135 del 16 de abril de 2018.

Los dos (2) documentos relacionados fueron remitidos a Usted mediante comunicación del 19 de julio de 2018, como respuesta a su radicado No. 201806379 del 27 de junio de 2018.

Vale aclarar en este punto, que en Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. no aparece ningún radicado suscrito por usted con fecha del 23 de mayo de 2018 y que el pago realizado a esa fecha fue sustentado con informe de ejecución del 12 de abril de 2018.

3. En cuanto a la solicitud de paz y salvo por concepto de pagos de honorarios de los profesionales que estuvieron participando en la ejecución del contrato de consultoría EPC-PDA-C-387-2017, le informamos que el mismo se solicitará durante el proceso de liquidación, durante la cual aún estará pendiente el pago del 10% del valor total del contrato.

Con respecto al contrato No. EPC-PDA-C-363-2017 **“ESTRUCTURACIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**.

1. Se adjunta copia simple de certificación de parafiscales suscrita por la representante legal, documento aportado por la sociedad DAG INGENIERÍA S.A.S. que fueron representados en cuatro pagos, requisito establecido por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. en la lista de chequeo establecida para trámite de pagos a contratistas. (4) folio

2. Los profesionales que han estado como directores de consultoría durante la ejecución del contrato objeto de su petición son los siguientes

2.1. DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA, durante el periodo que inicio el 01 de septiembre de 2017 hasta el 7 de mayo de 2018. La hoja de vida de esta profesional se aprobó mediante el informe de evaluación de la propuesta realizada por DAG INGENIERÍA S.A.S.

2.2. CATALINA CAÑA MÁRQUEZ, durante el periodo que inicia el 8 de mayo y hasta la fecha de terminación de contrato. La hoja de vida de este profesional se aprobó mediante comunicación del 8 de mayo de 2018.



Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.  
Edificio Capital Tower-Pisos 3,9,10 y 11  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7954480



Empresas Públicas de Cundinamarca



@EPC\_SA

[www.epc.com.co](http://www.epc.com.co)





No obstante, lo anterior, con el ánimo de colaborar con la solución de la situación planteada por usted, enviará nuevamente requerimiento a DAG INGENIERÍA S.A.S. con copia a Usted y a la aseguradora correspondiente.

Cordialmente,

**JOSE MANUEL VASQUEZ LEAL**

Director de Estructuración de Proyectos

Proyectó: José Eduardo Contreras Pinzón. / Profesional de Apoyo Dirección de Estructuración de Proyectos.  
Proyectó: Adriana Hernández / Profesional Senior

Anexo: siete (07) folios



**CUNDINAMARCA**  
EL DORADO  
LA LEY EN LA VIDA



Empresas Públicas de Cundinamarca



@EPC\_SA

[www.epc.com.co](http://www.epc.com.co)

ISO 9001:2008  
NRCSP 1000/2008  
BUREAU VERITAS  
Certification



002411869/00324



REFERENCIA: Respuesta al Radicado 201807664 de fecha 2018-07-26 12:16:25.0

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 201802732

Bogotá, 2018/08/15

Señora  
**EMMA MARCELA GUTIERREZ BOHORQUEZ**  
Representante legal  
DAG INGENIERIA S.A.S.  
Avenida Caracas No. 34-86 Oficina 607  
Tel: 7552107  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** PAGOS A PROFESIONALES PARTICIPANTES EN CONTRATO EPC-PDA-C-387

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta la intervención solicitada en reiteradas ocasiones por la Ingeniera Diana Marcela Velandia Sanabria, a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. para que la sociedad representada por Usted se ponga a paz y salvo por su participación en el contrato del asunto, por medio de la presente se le solicita tomar las acciones correspondientes, ya que este será un requisito sin el cual no se procederá a realizar el trámite de liquidación, afectando además la póliza expedida por Seguros del Estado S.A. con el número 51-44-101008401 y aportada por Dag Ingeniería SAS.

Lo anterior, se soporta en el numeral 2 de la cláusula decimotercera "GARANTÍAS" que a la letra dice **"2. PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Por un término equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, por el término de ejecución y tres (3) años más, valor y plazo que se ajustan al reglamento."**

Esperando se solucionen las reclamaciones, de las cuales se anexa la presentada el pasado 26 de julio del año en curso y radicada en la Empresa con el número 201807664 en un (1) folio.

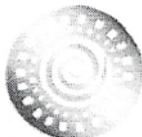
Cordialmente,

**JOSE MANUEL VASQUEZ LEAL**  
Director de Estructuración de Proyectos

Proyectó: José Eduardo Contreras Pinzón. / Profesional de Apoyo Dirección de Estructuración de Proyectos.  
Anexo: Lo anunciado en un (1) folio

Copias: Diana Marcela Velandia Sanabria - Carrera 50 No. 64-72 Torre 2 Apto. 604 Bogotá D.C.  
Seguros del Estado S.A. - Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C.

Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.  
Edificio Capital Tower-Pisos 3,9,10 y 11  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7954480



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEGENDA VIVE"



Empresas Públicas de Cundinamarca



@EPC\_SA

www.epc.com.co

ISO 9001:2008  
NTCGP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

0241138/0P0126





AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 201801118  
ASUNTO: Respuesta a derecho de petición con el radicado No. 201802626.  
Contrato EPC-PDA-C-387-2017.  
DEPENDENCIA: EPC111 - DIRECCION DE ESTRUCTURACION DE  
PROYECTOS

Bogotá, 2018/04/12

Doctora:

**DIANA MARCELA VELANDIA SANABRIA**

Cra. 50 No. 64-72 Torre 2 Apto 1604

Celular: 320 249 4508

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición con el radicado No. 201802626. Contrato EPC-PDA-C-387-2017:

Respetada Doctora:

En atención a su comunicación, acerca de los pagos dejado de percibir por honorarios como Directora de proyectos de la empresa DAG Ingeniería S.A.S., con relación al contrato del asunto, la Dirección de Estructuración de Proyectos de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. como supervisor del contrato, se permite poner de presente la cláusula décima segunda común del contrato EPC-PDA-C-387-2017 por usted invocado dispone en su tenor literal que "El personal que requiere el CONSULTOR para el cumplimiento del contrato, será de su exclusiva responsabilidad y LA EMPRESA declara que no asume responsabilidad laboral alguna con ellos. (...)".

De una interpretación literal de tal cláusula (que es una disposición de público conocimiento) es posible afirmar que ante eventuales controversias entre el contratista que celebró el contrato en mención con Empresas Públicas de Cundinamarca y su personal (como es su caso) no está llamada la entidad a responder, o a dirimir los conflictos que entre el contratista y sus profesionales se presente.

Aunado a lo anterior, es útil aclarar que es posible predicar que existen dos relaciones jurídicas diferentes: a) El contrato de consultoría suscrito entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y DAG Ingeniería S.A.S, la cual se rige por el Derecho Público y b) el vínculo contractual (contrato de prestación de servicios o laboral según sea el caso) existente entre usted y DAG Ingeniería S.A.S, el cual se rige por el Derecho Privado, lo que implica en esta última hipótesis que carece la entidad de competencia para resolver cualquier tipo de controversia entre las partes del contrato de prestación de servicios profesionales, así como la imposibilidad jurídica de la empresa para pagar los honorarios, por usted reclamados, pues como arriba se indicó, no se configuró ningún tipo de vínculo contractual o laboral entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. y



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE"



Empresas Públicas de Cundinamarca



@EPC\_SA

[www.epc.com.co](http://www.epc.com.co)

ISO 9001:2008  
NFCGP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



00243118/010426



los miembros del equipo profesional dispuesto por el contratista DAG ingeniería S.A.S para la ejecución del contrato antes citado.

En conclusión, se le recomienda que las eventuales reclamaciones que usted tenga frente a su contratante sean dirimidas mediante el acceso a los mecanismos alternos de solución de conflictos o ante la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, la Dirección de Estructuración de Proyectos trasladó su solicitud en mención del tema del asunto, a la representante legal de DAG Ingeniería S.A.S. con el radicado No. 201800941 el pasado 02 de abril del presente año.

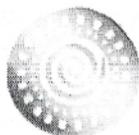
De este modo quedan atendidas por esta Dirección de su derecho de petición.

Cordialmente,

**JOSE MANUEL VASQUEZ LEAL**  
Director de Estructuración de Proyectos

Proyectó: Diego Torres / Profesional de Apoyo a la Dirección de Estructuración.

Anexo: Copia radicado No. 201800941 en un (1) folio.



**CUNDINAMARCA**  
"EL DORADO"  
"LA LEYENDA VIVE!"



Empresas Públicas de Cundinamarca



@EPC\_SA

[www.epc.com.co](http://www.epc.com.co)



CO24311876FO926



REFERENCIA: Respuesta al Radicado 201802626 de fecha 2018-03-23 12:04:39.0

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CE - 201800941

Bogotá, 2018/03/28

Ingeniera  
**FLAVIA MARICEL OVIEDO**  
Representante Legal - DAG INGENIERÍA SAS  
Dirección Avenida Caracas No. 34-86 Oficina 607  
Bogotá D.C.  
Tel: 7552107

**ASUNTO:** TRASLADO RADICADO 201802626  
CONTRATO EPC-PDA-C-387-2017

Ingeniera Flavia

En atención a la comunicación enviada por la directora de la consultoría, con radicado del asunto y fecha del 23 de marzo del año en curso, me permito dar traslado de la misma con el fin de ser tenida en cuenta, toda vez que para que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. realice los pagos con cargo al contrato de consultoría se debe presentar el paz y salvo por todo concepto, del personal que ha participado en la ejecución del proyecto.

Atentos a su respuesta y a que se cumpla con las obligaciones contraídas.  
Cordialmente,

**JOSE MANUEL VASQUEZ LEAL**  
Director de Estructuración de Proyectos

Proyectó: José Eduardo Contreras Pinzón. / Profesional de Apoyo Dirección de Estructuración de Proyectos

Anexo: Copia radicado 201802626. Un (1) folio

Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.  
Edificio Capital Tower-Pisos 3,9,10 y 11  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7954480



Empresas Públicas de Cundinamarca



www.epc.com.co





Bogotá., agosto 29 de 2017

**Ingeniera**  
**Adriana Hernández**  
**Supervisor contrato 363 de 2017**  
Empresas Públicas de Cundinamarca  
Bogotá

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP  
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 201707546  
Asunto: EPC15 CONTRATOS Anexos: 1  
Dependencia: DIRECCION DE INTERVENTORIA Y  
SUPERVISION



Fecha: 29/08/2017 10:55:22.0

*Ref.: DAG-EPC-363-17-03- Presentación de hojas de vida y cronograma propuesto para el contrato "ESTRUCTURACIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" EPC-C-363 de 2017.*

Reciba un cordial saludo:

De manera atenta me permito hacer entrega de los documentos de los profesionales del contrato cuyo objeto es "ESTRUCTURACIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" los cuales detallo a continuación:

- Director del proyecto: DIANA MARCELA VELANDIA
- Profesional Social: LISETH PAOLA VEGA
- Coordinador 1: RAUL TOVAR MARTINEZ
- Coordinador 2: ALBERTO TOVAR MARTINEZ
- Profesional de costos y presupuesto: ANGELA PATRICIA NIÑO

Adicional presento el cronograma proyectado para la realización del proyecto.

Cordialmente,

**DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ BOHORQUEZ**  
**DAG INGENIERÍA SAS** - Dirección: Av. Caracas 34 - 86 ofc. 607  
Teléfono: 7552107  
Ciudad: Bogotá





DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE

202211001004709

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 2022-07-11

Oficio No. 20165-2022-GGDF-DRBO

12335 21-JUL-'22 9:27

JUZGADO 39 LABORAL CT

Señora

**ANDREA GALARZA PERILLA**

Secretaria

JUZGADO 39º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 14 N.º 7-36 Piso 15º Edificio Nemquetema

Bogotá D.C.

Ref. Oficio 0471 del 08 de junio de 2022

Proceso: 110013105039201900196

Demandante: María Luzmila Montoya Ramírez

Demandado: Luz Marina Gómez Duque – Sergio Salazar  
Giraldo

Para dar respuesta a la solicitud formulada en el oficio de la referencia, me permito comunicarle que para realizar el estudio grafológico solicitado se requiere:

1. Redactar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados, pues en la actualidad lo consignado en el oficio de la referencia no da las pautas suficientes para adelantar el análisis de forma expedita y sin lugar a dudas. Indicar si las firmas se reconocen como auténticas y no son motivo de análisis y especificar que son solamente los apartados del diligenciamiento los que presuntamente están alterados, desagregando en el cuestionario cuales son los apartados específicos motivo de análisis, o si son todos.

En este sentido también se solicita definir si se toman como referentes las marginaciones superior, inferior y lateral en todos los folios referidos como dubitados.

2. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaría, pues el análisis grafológico no aplica en sentido estricto al estudio de fotocopias o copias carbonadas. Si no es posible contar con el original del documento de duda, el concepto pericial será preliminar y sin mayor aporte a la resolución definitiva del caso, debido a las características de las copias fotostáticas y copias carbonadas.



DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE

202211001004709

Página 2 de 4

3. *Recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (años ¿?). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.*

*Las muestras señaladas anteriormente son indispensables para poder realizar un concepto pericial integral y definitivo, pues el gesto gráfico es susceptible de cambios en términos de semanas o meses y por lo tanto es necesario evaluar las constantes y variantes del modus escritural en un ámbito de tiempo lo más coetáneo posible a la fecha de emisión del documento cuestionado.*

4. *Tener presente que dichas muestras, así como las actuales posean el mismo formato de escritura e incluyan los mismos contenidos textuales de los documentos cuestionados y los registros alfanuméricos a que haya lugar.*
5. *Verificar que la cantidad de muestras reunida sea suficiente para hacer representativo el análisis, esto es, un mínimo de diez firmas indubitadas por cada dubitada o diez párrafos indubitados por cada cuadro de texto dubitado.*
6. *Tener en cuenta todas y cada una de las restantes pautas para la toma de muestras manuscritas y firmas, consignadas en las recomendaciones adjuntas.*
7. *La idoneidad, calidad y cantidad de las muestras solicitadas evita posteriores devoluciones y agiliza la oportunidad de respuesta.*
8. ***Sugerimos a ese Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio para incorporarla al proceso.***
9. *Hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos, o en su defecto se haga la anotación expresa de que el material solicitado no existe, no se dará curso al análisis.*
10. *Informamos a ese Despacho que debido a la reducción de nuestra capacidad instalada el tiempo estimado de respuesta para los casos una vez se admitan para*



DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE

202211001004709  
Página 3 de 4

*análisis y se paguen los costos de recuperación de la pericia es de aproximadamente 90 días hábiles.*

*Una vez reunido el material solicitado y cumplidas las condiciones exigidas, favor remitir el caso de nuevo a este Laboratorio.*

**NOTA: Informamos a ese Despacho, que para dar aplicación a la Resolución N° 000463 del 29 de abril de 2022, ajustada a tarifas de la vigencia fiscal 2022 según memorando 012-SAF-2022, los dictámenes periciales para la Jurisdicción Civil tendrán costo de recuperación según el número de análisis a realizar, el cual tendrá un monto de cuatrocientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$440.846=), por cada firma obrante en documentos independientes, ó de \$440.846 para la primera firma y \$261.468 por cada firma adicional, si existen varias firmas en el mismo documento. De igual modo, el análisis de manuscritos es independiente del de firmas y tiene un costo de \$440.846 por cada documento estudiado.**

**El costo total de los análisis a realizar deberá ser corroborado con este Laboratorio, para luego consignarlo a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; adicionando los datos de autoridad, número del proceso y nombres del demandante y demandado, así como el número de radicación del caso ubicado en la parte superior derecha de este documento. El número de la cuenta institucional se suministrará una vez se haga la liquidación correspondiente.**

**Los costos anteriormente aludidos son genéricos y por lo tanto no pueden tomarse como referente para consignar los costos de recuperación de la pericia.**

**Anexo:** Portafolio de Servicios en Documentología y Grafología Forense y recomendaciones para la toma de muestras manuscritas y firmas, (116 Folios) Clase de proceso ordinario 110013105039201900196 Demandante: María Luz Mila Montoya contra Sergio Salazar Giraldo en fotocopias y originales incluyendo los documentos de duda en los folios 82 a 86, un contrato individual de trabajo a término fijo con fecha de inicio del 12/03/2018 y de terminación del 31/12/2018 y el folio 87 que es una liquidación de prestaciones sociales del 01/08/2018 por \$574.537 y un CD blanco marcado como folio 110 contratación del 2019-196.

(103 Folios) Clase de proceso ordinario tacha de sospecha N.º 110013105039201900196 Demandante: María Luzmila Montoya Ramírez contra Luz Marina Gómez Duque y Sergio Salazar Giraldo, incluyendo 69



DIRECCION REGIONAL BOGOTA  
**GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE**

202211001004709

Página 4 de 4

*recibos de pago recibidos por María Luzmila Montoya Ramírez y un CD blanco marcado como 2019-196 F=104 Exped. Digital.*

Atentamente

**JORGE ELIECER CONDIA FORERO**  
Coordinador Grupo de Grafología Forense

Elaboró: Cristian Jiménez – Asistente Forense Grupo de Grafología Forense  
Proyecto y Revisó: Jorge E. Condia F – Coordinador Grupo de Grafología Forense

Remitir siempre los documentos dubitados e indubitados originales; no se deben remitir copias, fotocopias ni ningún otro tipo de reproducción, por cuanto en ellas se presentan muchos factores que impiden o limitan el estudio y no permiten emitir un pronunciamiento de fondo.

Para solicitar estudio de firmas es indispensable:

Remitir signaturas patrones originales, coetáneas a la investigada, es decir que se encuentren confeccionadas en documentos personales de la época en que se presume que fue elaborado el documento investigado, como: cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en el lugar de trabajo, formularios de compra y/o venta de vehículos, etc.

En la toma de muestras no se deben hacer dictados de textos, y se deben incluir firmas con número de cédula y lugar de expedición de la misma, las cuales deben reunir las mismas condiciones que presenta el documento investigado en cuanto a espacio destinado para la firma, con línea o sin línea de sustentación y tipo o clase de instrumento escritor (de tinta fluida o pastosa).

Para solicitar estudio de manuscritos:

- \* Seguir las recomendaciones enunciadas anteriormente para el análisis de firmas.
- \* Las muestras tomadas deben incluir todos los textos, nombres y cifras de duda.
- \* Si se requiere análisis o estudio de cifras o cantidades, las muestras deben incluir operaciones matemáticas como sumas, restas, multiplicaciones, en las que uno de sus factores o el resultado sea el número o cifra investigado.
- \* Enviar escritos extra-proceso de la persona o personas que se presume intervinieron en la ejecución del texto o cifras de duda, los cuales pueden encontrarse en libretas de apuntes, cartas, cuadernos, agendas y demás documentos que los contengan.

Para mayor información con relación al manejo de elementos materiales probatorios y/o evidencia física que requieran análisis por parte de los Laboratorios

de Documentología Forense, por favor consulte los lineamientos enunciados en:

Manual Unificado de Servicios en Documentología y Grafología.

Manual Único de Policía Judicial.

Manual de Procedimientos Para Cadena de Custodia.

## Servicios que no ofrecemos

No realizamos los siguientes análisis:

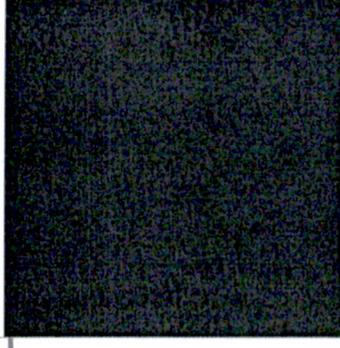
- Antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles.
- Orden cronológico de trazos, sellos, textos mecanográficos o impresos.
- Determinación de la personalidad del individuo por medio de un manuscrito.
- Estado de ánimo del amanuense en el momento de producir el escrito.
- Signos de enfermedad a través de la escritura.
- Autenticidad o falsedad de obras de arte.
- Autoría de textos elaborados con díngrafo, plantillas, pantógrafo, por recorte y por composición.
- Atribución de un documento o escrito a un grupo determinado.

VERSIÓN: 2014.

Disño y diagramación: Claudia Lotta-Grupo Nacional de Comunicaciones - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

# Portafolio De Servicios

## Laboratorios de Documentología Forense



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

# 100 años

de aporte técnico científico a la administración de justicia

Dirección Sede Central Calle 7 A N° 12a-51.

4069977 o 4069944 Bogotá DC

Líneas gratuitas desde cualquier lugar del país 018000-914860.

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

## Presentación

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con seis (6) Laboratorios de Documentología Forense ubicados en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira.

Los Laboratorios de Documentología Forense apoyan a la administración de justicia mediante el análisis de firmas y/o manuscritos cuestionados, para establecer uniprocedencia o heteroprocedencia de los mismos con respecto a patrones auténticos; determinación de alteraciones en documentos tanto en su literalidad como en su suscripción y estudios de autenticidad en documentos de viaje e identidad, documentos de tránsito, documentos comerciales y académicos, documentos hospitalarios, seguros y títulos valores, etc.

Para la jurisdicción civil, los servicios de este laboratorio tienen costo de recuperación de la pericia, los cuales se liquidan con base en la resolución 0503 del 26 de julio de 2012, que a su vez reglamenta el cobro estipulado en el Art.243 del C.P.C.

## Nuestros laboratorios

### Dirección Regional Bogotá

Dirección: Calle 7 A 12-61.

PB.X: 4069944, extensiones 1504, 1513, 1514 y 1515.

Correo electrónico: [documentologiabogota@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiabogota@medicinalegal.gov.co)

### Dirección Regional Noroccidente con sede en

#### Medellín

Dirección: Carrera 65 No. 80 - 325.

Teléfono: 4420328.

Correo electrónico: [documentologiamedellin@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiamedellin@medicinalegal.gov.co)

### Dirección Regional Suroccidente con sede en Cali

Dirección: Calle 4B No. 36-01.

Teléfonos: 5542447, 5142123.

Correo electrónico: [documentologiacali@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiacali@medicinalegal.gov.co)

### Dirección Regional Nororiental con sede en Bucaramanga

Dirección: Calle 45 No. 1- 51 Barrio Campo Hermoso.

Teléfonos: 6302609, 6521120, 6304617.

Correo electrónico: [documentologiabucaramanga@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiabucaramanga@medicinalegal.gov.co)

### Dirección Regional Occidente con sede en Pereira

Dirección: Avenida las Américas No 95-25 Sur.

Teléfonos: 3205655, 3200084, 3200419.

Correo electrónico: [documentologiapereira@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiapereira@medicinalegal.gov.co)

### Dirección Regional Norte con sede en Barranquilla

Dirección: Carrera 23 No.53D-56, Barrio Andes

Teléfonos: (5) 3723636, 3850417

Correo electrónico: [documentologiabarranquilla@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiabarranquilla@medicinalegal.gov.co)

## Nuestros Servicios

Para hacer uso de nuestros servicios se debe tener en cuenta que los documentos de duda e indubitados se encuentren en original, sean coetáneos a la fecha de elaboración del documento cuestionado, posean el mismo formato de escritura del documento investigado y sean suficientes en cantidad para hacer representativo el estudio. A continuación presentamos nuestros servicios:

**Autenticidad de documentos:** cédulas de ciudadanía, contraseñas, cédulas de extranjería, permisos de residencia, permisos de tránsito, autorización de salida del país, visas, pasaportes, libretas militares).

**Autenticidad y/o uniprocedencia de documentos:** facturas, recibos, órdenes de pago, órdenes de pedido, órdenes de despacho, contratos, escrituras públicas, minutas, promesas de compraventa, contrato de compraventa, tarjetas débito y crédito, libranzas, vales, comprobantes, tiquetes, preacuerdos, acuerdos, etc.).

## Autenticidad y/o alteraciones:

en letras de cambio, cheques, pagarés, títulos de ahorro, bonos, CDTs, acciones, licencias de tránsito, licencias de conducción, formularios únicos, comparendos, permisos de transporte de mercancías y semovientes, SOAT, certificados de análisis de gases, pólizas de seguros de vehículos, formularios de impuestos de vehículos, permisos de movilización nacional, billetes de lotería, chance, rifas, boletas de conciertos y espectáculos públicos, birngos, sorteos, historias clínicas, epicrisis, registros de anestesia, autorizaciones de procedimientos, fórmulas médicas, autorizaciones de exámenes y procedimientos quirúrgicos, carnés, salvoconductos (permiso de porte de armas), tarjetas empresariales, pólizas y seguros de vida, improntas, afiches, tarjetas electorales, empaques, volantes, certificados electorales, fax, teletax, fotocopias, acetatos, diplomas, libretas de notas, constancias, certificados, paquetes, etiquetas y marquillas de productos comerciales (licores, medicamentos, alimentos y prendas).

## Autenticidad de papel moneda nacional y extranjera:

Pesos colombianos, Dólares, Euros, Bolívares.

## Impresiones de sellos (seco, húmedo y protectores de documentos).

## Uniprocedencia de textos mecanográficos.

## Manuscritos y firmas.

## Recolección de evidencia física

Para el manejo de elementos materiales probatorios y/o evidencia física que requieran análisis por parte de los Laboratorios de Documentología Forense, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

Remitir un cuestionario claro, indicando los puntos concretos que debe absolver el perito, señalando qué documento o documentos son los de duda y cuáles deben tenerse como indubitados, así como la clase o tipo de análisis que debe efectuarse sobre los mismos.



**DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ**  
**GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE**  
Carrera 12 A No. 7-07 Escuela Santa Inés  
Tels. 4069944-4069977 Ext. 1513-1514-1515  
FAX : Extensión 1504

Página 1 de 2

## RECOMENDACIONES GENERALES

**Para la toma de muestras manuscriturales es importante tener siempre en cuenta las siguientes recomendaciones:**

- a) Para que las muestras manuscriturales lleguen certificadas como auténticas, es importante que estén siempre firmadas y selladas por la autoridad que las tomó.
- b) Es necesario que se consigne a quién pertenece la muestra, la fecha de toma y la huella digital de cada muestradante, estas deben rodarse cuidadosamente y con la tinta adecuada para tal fin, con el objetivo de lograr una impresión nítida, sin empastamiento ni sobreposiciones que impidan su análisis en caso de ser este necesario.

**Para realizar un buen cotejo, es necesario que la muestra sea:**

**Abundante:** (En el mayor número posible, para hacer representativo el análisis). En manuscritos, 10 ó 15 folios.

**Similar:** Números para Números, firmas para firmas, manuscritos para manuscritos; en igual formato, (letra cursiva, ligada o desligada), tipos de soporte, (papel con renglones o sin ellos, de similar calibre y características en cuanto a rugosidad, lisura, opacidad y color), instrumento escritor (lápices, bolígrafos de tinta pastosa y fluida, crayones, estilógrafos y demás).

**Contenidos textuales idénticos** y otros que contengan palabras, letras y frases correspondientes al material de duda, hábilmente intercalados en un dictado extenso, entre 10 y 15 páginas.

**Contemporáneo:** En lo posible, material de la misma fecha, anterior y posterior a aquella en que fue elaborado el material dubitado, es decir, escritos del mismo año y de 1 ó 2 años antes o después, usualmente visible en elementos extraproceto.

**Espontáneo:** Realizar dictados con diferente contenido y a diverso ritmo.

**Original:** No envíe fotocopias o fotografías. Remita siempre los originales de los documentos a cotejar; si por alguna razón ya no existen, especifíquelo en su oficio petitorio y envíe las copias de las cuales dispone.

**Variada:** Elabore dictados de igual y diferente contenido al material de duda, donde se repita numerosas veces lo cuestionado. Si se trata de números realice si es posible, operaciones matemáticas sencillas que contengan repetidamente los dígitos del cero al nueve.



**DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ**  
**GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE**  
Carrera 12 A No. 7-07 Escuela Santa Inés  
Tels. 4069944-4069977 Ext. 1513-1514-1515  
FAX : Extensión 1504

Página 2 de 2

Reúna material extraproceso como muestras indubitadas para confrontar manuscritos y firmas. Puede hallarlo en libretas, cuadernos, cheques girados anteriormente y demás documentos públicos y privados que se encuentren en original.

Por favor no enseñe el escrito o material de duda a los muestradantes. Induce a errores (simulaciones o disfraces de escritura e imitaciones).

Si observa alguna actitud o peculiaridad extraña en el muestradante (por ejemplo, toma viciada del instrumento escritor o soporte, anomalías físicas) por favor consígnelo en su nota de remisión y si es posible, allí mismo, clarifique si usted conoce que al momento de elaborarse el documento dubitado las condiciones eran similares.

Es importante realizar la toma de muestras en diferentes posiciones anatómicas (de pié, sentado, con mano derecha, izquierda, enfatizando en aquella en la cual se conoce o presume se elaboró el documento de duda.

El material dubitado e indubitado, debe Usted remitirlo en sobres de papel manila, debidamente sellados y rotulados, procurando no perforar, insertar ganchos de cosedora o cintas adhesivas que puedan averiarlo.

#### **NOTA**

Cuando la muestra a tomar sea de firmas, siga por favor las mismas recomendaciones que se sugieren para manuscritos, teniendo en cuenta, que debe allegar el mayor número posible de ellas, (del proceso y extraproceso), para realizar el seguimiento de las variaciones naturales en el tiempo.

Si existe un escrito bajo la firma, por ejemplo, el número y lugar de expedición de la cédula de ciudadanía, o alguna otra escritura, recoja también dentro de su dictado, estos elementos.

**EN TODOS LOS CASOS, ELABORE UN CUESTIONARIO DETALLADO, CLARO Y PRECISO QUE CONTEMPLA LOS PUNTOS ESPECÍFICOS A RESOLVER POR EL PERITO. DIFERENCIE Y MARQUE MUY BIEN EL MATERIAL DE DUDA Y EL INDUBITADO.**